

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870100114E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-24522
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	01/23/2023
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	FREDDY ORLANDO MONTOYA NAVEDA
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	18857003
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	14802137

**CONSIDERACIONES**

Que el día 01/23/2023, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) FREDDY ORLANDO MONTOYA NAVEDAFREDDY ORLANDO MONTOYA NAVEDA, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 18857003, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-24522, así como al expediente ARCO No. 2023593870100114E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.



**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870100114E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001436 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:



**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870100114E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-24522 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz



**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870100114E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-24522  
Caso ARCO No 14802137**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **FREDDY ORLANDO MONTOYA NAVEDA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490103214E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10215437
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45118
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JUAN CAMILO RODRIGUEZ TORRES
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000159202
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.  Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 3
<b>Arco No.</b>	17485390

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45118, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JUAN CAMILO RODRIGUEZ TORRES JUAN CAMILO RODRIGUEZ TORRES, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000159202, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas..”*

*Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:  
b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10215437, así como al expediente ARCO No. 2023593490103214E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490103214E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001399 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490103214E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10215437 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490103214E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10215437  
Caso ARCO No 17485390**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JUAN CAMILO RODRIGUEZ TORRES**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870100193E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-14933
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44941
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LUIS BELTRAN LUCENA ORELLANA
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	28293677
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	14884172

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44941, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) LUIS BELTRAN LUCENA ORELLANA, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 28293677, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-14933, así como al expediente ARCO No. 2023593870100193E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870100193E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001435 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870100193E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-14933 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870100193E**

**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-14933**

**Caso ARCO No 14884172**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **LUIS BELTRAN LUCENA ORELLANA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105010E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10313940
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45188
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	OSCAR DAVID UNIBIO ZAMBRANO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1073156107
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18770418

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45188, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) OSCAR DAVID UNIBIO ZAMBRANO OSCAR DAVID UNIBIO ZAMBRANO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1073156107, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10313940, así como al expediente ARCO No. 2023593490105010E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105010E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001494 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490105010E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10313940 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105010E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10313940  
Caso ARCO No 18770418**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **OSCAR DAVID UNIBIO ZAMBRANO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105502E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10335942
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45210
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DIEGO FERNANDO TORRES PONNEGRA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016081081
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	19211519

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45210, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DIEGO FERNANDO TORRES PONNEGRADIEGO FERNANDO TORRES PONNEGRA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016081081, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10335942, así como al expediente ARCO No. 2023593490105502E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105502E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001514 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490105502En el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10335942 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105502E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10335942  
Caso ARCO No 19211519**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DIEGO FERNANDO TORRES PONNEGRA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105598E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10341020
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45213
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JUAN DIEGO SAMORA GOMEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016105788
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	19281161

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45213, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JUAN DIEGO SAMORA GOMEZ/JUAN DIEGO SAMORA GOMEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016105788, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10341020, así como al expediente ARCO No. 2023593490105598E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105598E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001515 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490105598E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10341020 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105598E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10341020  
Caso ARCO No 19281161**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JUAN DIEGO SAMORA GOMEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106001E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10363156
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45227
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	EDWIN ALBERTO TELLEZ ORTIZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	80163834
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	19592711

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45227, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) EDWIN ALBERTO TELLEZ ORTIZ EDWIN ALBERTO TELLEZ ORTIZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 80163834, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10363156, así como al expediente ARCO No. 2023593490106001E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106001E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001523 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106001E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10363156 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106001E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10363156  
Caso ARCO No 19592711**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **EDWIN ALBERTO TELLEZ ORTIZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106452E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10401781
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45253
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LUIS ALFONSO DE LA CRUZ PERTUZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1193037192
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20097717

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45253, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) LUIS ALFONSO DE LA CRUZ PERTUZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1193037192, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10401781, así como al expediente ARCO No. 2023593490106452E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio y traslado policivo—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106452E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106452E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10401781 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106452E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10401781  
Caso ARCO No 20097717**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **LUIS ALFONSO DE LA CRUZ PERTUZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106577E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10411948
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45260
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MARIA ROSAURA CHAPARRO MOLANO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	41668717
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20217584

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45260, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) MARIA ROSAURA CHAPARRO MOLANOMARIA ROSAURA CHAPARRO MOLANO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 41668717, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10411948, así como al expediente ARCO No. 2023593490106577E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106577E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106577E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10411948 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106577E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10411948  
Caso ARCO No 20217584**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **MARIA ROSAURA CHAPARRO MOLANO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490103131E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011513253
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10207011
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45113
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	FELIX DARIO MARTINEZ GOMEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1047413934
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	17415932

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45113, se expidió la Orden de Comparendo número 110011513253 al ciudadano(a) FELIX DARIO MARTINEZ GOMEZ/FELIX DARIO MARTINEZ GOMEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1047413934, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10207011, así como al expediente ARCO No. 2023593490103131E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490103131E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2****RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011513253, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490103131E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10207011 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE****DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490103131E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10207011  
Caso ARCO No 17415932**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **FELIX DARIO MARTINEZ GOMEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490103270E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011547590
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10217147
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45120
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	GEORGE SNEIDER SERRANO LEON
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1027523330
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	17525490

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45120, se expidió la Orden de Comparendo número 110011547590 al ciudadano(a) GEORGE SNEIDER SERRANO LEON GEORGE SNEIDER SERRANO LEON, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1027523330, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10217147, así como al expediente ARCO No. 2023593490103270E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490103270E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011547590, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490103270E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10217147 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490103270E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10217147  
Caso ARCO No 17525490**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **GEORGE SNEIDER SERRANO LEON**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490103453E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011544059
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10226429
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45125
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JHON BAYRON DIAZ BARBOSA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1001279387
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	17615592

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45125, se expidió la Orden de Comparendo número 110011544059 al ciudadano(a) JHON BAYRON DIAZ BARBOSA/JHON BAYRON DIAZ BARBOSA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1001279387, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10226429, así como al expediente ARCO No. 2023593490103453E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio y traslado policivo—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490103453E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011544059, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490103453E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10226429 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490103453E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10226429  
Caso ARCO No 17615592**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JHON BAYRON DIAZ BARBOSA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490103884E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110010690704
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10242256
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45134
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JULIAN HUMBERTO DAVILA PEÑA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000805764
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	17832552

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45134, se expidió la Orden de Comparendo número 110010690704 al ciudadano(a) JULIAN HUMBERTO DAVILA PEÑA JULIAN HUMBERTO DAVILA PEÑA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000805764, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10242256, así como al expediente ARCO No. 2023593490103884E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490103884E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010690704, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490103884E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10242256 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490103884E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10242256  
Caso ARCO No 17832552**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JULIAN HUMBERTO DAVILA PEÑA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490104032E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011371796
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10256365
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45143
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ANA ELIZABETH RODRIGUEZ MATIZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	51802236
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	17907115

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45143, se expidió la Orden de Comparendo número 110011371796 al ciudadano(a) ANA ELIZABETH RODRIGUEZ MATIZANA ELIZABETH RODRIGUEZ MATIZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 51802236, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10256365, así como al expediente ARCO No. 2023593490104032E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490104032E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011371796, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490104032E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10256365 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490104032E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10256365  
Caso ARCO No 17907115**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ANA ELIZABETH RODRIGUEZ MATIZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490104259E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011575288
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10276081
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45154
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	FABIO PERDOMO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	79849848
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18129178

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45154, se expidió la Orden de Comparendo número 110011575288 al ciudadano(a) FABIO PERDOMOFABIO PERDOMO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79849848, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10276081, así como al expediente ARCO No. 2023593490104259E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490104259E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011575288, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490104259E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10276081 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490104259E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10276081  
Caso ARCO No 18129178**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **FABIO PERDOMO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490104464E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110010801717
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10253158
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45141
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JOSE ARLEX GIRALDO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	80438538
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18222745

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45141, se expidió la Orden de Comparendo número 110010801717 al ciudadano(a) JOSE ARLEX GIRALDO JOSE ARLEX GIRALDO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 80438538, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10253158, así como al expediente ARCO No. 2023593490104464E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490104464E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010801717, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490104464E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10253158 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490104464E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10253158  
Caso ARCO No 18222745**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JOSE ARLEX GIRALDO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490104456E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011314501
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10259713
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45145
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	PABLO ENRIQUE LEON TRIANA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1003505538
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18221985

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45145, se expidió la Orden de Comparendo número 110011314501 al ciudadano(a) PABLO ENRIQUE LEON TRIANA PABLO ENRIQUE LEON TRIANA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1003505538, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10259713, así como al expediente ARCO No. 2023593490104456E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio y uso de fuerza—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490104456E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011314501, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490104456E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10259713 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490104456E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10259713  
Caso ARCO No 18221985**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **PABLO ENRIQUE LEON TRIANA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490104657E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011547594
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10296948
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45167
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	NATALY PARRA BENITEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1002526476
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18481474

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45167, se expidió la Orden de Comparendo número 110011547594 al ciudadano(a) NATALY PARRA BENITEZ NATALY PARRA BENITEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1002526476, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10296948, así como al expediente ARCO No. 2023593490104657E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio y uso de fuerza —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490104657E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011547594, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490104657E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10296948 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490104657E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10296948  
Caso ARCO No 18481474**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **NATALY PARRA BENITEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490102462E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110010690517
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10158985
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45082
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JOSE FRANCISCO USECHE MESA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1032386428
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	16900040

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45082, se expidió la Orden de Comparendo número 110010690517 al ciudadano(a) JOSE FRANCISCO USECHE MESA JOSE FRANCISCO USECHE MESA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1032386428, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10158985, así como al expediente ARCO No. 2023593490102462E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490102462E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001572 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2****RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010690517, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490102462E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10158985 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE****DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490102462E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10158985  
Caso ARCO No 16900040**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JOSE FRANCISCO USECHE MESA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100630E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10062765
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45007
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JOSE MANUEL RANGEL ESCALONA
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	29923444
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15740099

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45007, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JOSE MANUEL RANGEL ESCALONAJOSE MANUEL RANGEL ESCALONA, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 29923444, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10062765, así como al expediente ARCO No. 2023593490100630E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100630E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001406 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100630E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10062765 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100630E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10062765**  
**Caso ARCO No 15740099**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JOSE MANUEL RANGEL ESCALONA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100614E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10056220
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45002
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	CRISTIAN CAMILO CABUYO BECERRA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1233907869
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15670598

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45002, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CRISTIAN CAMILO CABUYO BECERRA CRISTIAN CAMILO CABUYO BECERRA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1233907869, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10056220, así como al expediente ARCO No. 2023593490100614E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100614E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001408 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100614E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10056220 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100614E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10056220  
Caso ARCO No 15670598**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **CRISTIAN CAMILO CABUYO BECERRA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100534E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10044724
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44993
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	GUALBERTO ISAIAS RODRIGUEZ VELASQUEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	79670343
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15490930

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44993, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) GUALBERTO ISAIAS RODRIGUEZ VELASQUEZ GUALBERTO ISAIAS RODRIGUEZ VELASQUEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79670343, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10044724, así como al expediente ARCO No. 2023593490100534E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100534E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001412 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2****RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100534E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10044724 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE****DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100534E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10044724  
Caso ARCO No 15490930**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **GUALBERTO ISAIAS RODRIGUEZ VELASQUEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100352E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10019332
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44973
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	BORIS TRUJILLO RODRIGUEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	80245146
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15171943

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44973, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) BORIS TRUJILLO RODRIGUEZBORIS TRUJILLO RODRIGUEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 80245146, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10019332, así como al expediente ARCO No. 2023593490100352E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100352E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001419 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100352En el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10019332 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100352E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10019332  
Caso ARCO No 15171943**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **BORIS TRUJILLO RODRIGUEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100302E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10009171
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44966
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LUIS EDWIN VALBUENA MENDOZA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	80726976
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15068446

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44966, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) LUIS EDWIN VALBUENA MENDOZA LUIS EDWIN VALBUENA MENDOZA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 80726976, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10009171, así como al expediente ARCO No. 2023593490100302E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100302E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001426 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100302E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10009171 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100302E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10009171  
Caso ARCO No 15068446**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **LUIS EDWIN VALBUENA MENDOZA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106061E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10368448
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45231
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JHONATTAN DAVID REYES ZUÑIGA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1102845663
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	19675255

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45231, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JHONATTAN DAVID REYES ZUÑIGA JHONATTAN DAVID REYES ZUÑIGA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1102845663, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10368448, así como al expediente ARCO No. 2023593490106061E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106061E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001524 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2****RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106061E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10368448 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE****DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106061E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10368448  
Caso ARCO No 19675255**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JHONATTAN DAVID REYES ZUÑIGA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106165E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10375597
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45237
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DANIEL FELIPE LARGO RODRIGUEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1018478469
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	19761601

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45237, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DANIEL FELIPE LARGO RODRIGUEZ DANIEL FELIPE LARGO RODRIGUEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1018478469, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10375597, así como al expediente ARCO No. 2023593490106165E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106165E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001527 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106165E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10375597 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106165E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10375597  
Caso ARCO No 19761601**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DANIEL FELIPE LARGO RODRIGUEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106166E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10375690
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45237
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ELBERT FONQUIZ CHIRINOS CUADRADO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de extranjería):</b>	22302650
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	19762049

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45237, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ELBERT FONQUIZ CHIRINOS CUADRADO ELBERT FONQUIZ CHIRINOS CUADRADO, identificado(a) con Cedula de extranjería número 22302650, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10375690, así como al expediente ARCO No. 2023593490106166E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106166E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001527 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106166E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10375690 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106166E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10375690  
Caso ARCO No 19762049**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ELBERT FONQUIZ CHIRINOS CUADRADO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106398E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10394293
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45249
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MARIO FERNANDO RINCON LONDOÑO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1012398768
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20004427

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45249, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) MARIO FERNANDO RINCON LONDOÑO MARIO FERNANDO RINCON LONDOÑO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1012398768, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10394293, así como al expediente ARCO No. 2023593490106398E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106398E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001535 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106398E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10394293 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106398E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10394293  
Caso ARCO No 20004427**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **MARIO FERNANDO RINCON LONDOÑO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106400E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10394196
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45249
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	CRISTIAN CAMILO JULIO HERNANDEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016028156
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20005183

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45249, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CRISTIAN CAMILO JULIO HERNANDEZ CRISTIAN CAMILO JULIO HERNANDEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016028156, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10394196, así como al expediente ARCO No. 2023593490106400E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106400E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001535 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106400E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10394196 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106400E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10394196  
Caso ARCO No 20005183**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **CRISTIAN CAMILO JULIO HERNANDEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106417E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10398111
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45251
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JESUS DAVID POLO OROZCO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1001934635
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20058727

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45251, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JESUS DAVID POLO OROZCO/JESUS DAVID POLO OROZCO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1001934635, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10398111, así como al expediente ARCO No. 2023593490106417E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106417E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106417E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10398111 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106417E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10398111  
Caso ARCO No 20058727**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JESUS DAVID POLO OROZCO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106513E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10405876
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45256
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ERIKA PAOLA CASTILLO MOLINA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	52232585
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20127842

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45256, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ERIKA PAOLA CASTILLO MOLINA/ERIKA PAOLA CASTILLO MOLINA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 52232585, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10405876, así como al expediente ARCO No. 2023593490106513E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106513E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106513E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10405876 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106513E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10405876  
Caso ARCO No 20127842**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ERIKA PAOLA CASTILLO MOLINA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106582E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10413394
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45261
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JOSE ENRIQUE ORDOÑEZ MEZA
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	31727009
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.</p> <p>Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20226507

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45261, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JOSE ENRIQUE ORDOÑEZ MEZA JOSE ENRIQUE ORDOÑEZ MEZA, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 31727009, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10413394, así como al expediente ARCO No. 2023593490106582E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106582E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106582E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10413394 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106582E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10413394  
Caso ARCO No 20226507**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JOSE ENRIQUE ORDOÑEZ MEZA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490102939E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011574262
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10189481
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45100
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	SULEIDIS CORREA VILLAREAL
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1085101433
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	17254686

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45100, se expidió la Orden de Comparendo número 110011574262 al ciudadano(a) SULEIDIS CORREA VILLAREAL SULEIDIS CORREA VILLAREAL, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1085101433, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10189481, así como al expediente ARCO No. 2023593490102939E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y traslado policivo —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490102939E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001572 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011574262, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490102939E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10189481 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490102939E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10189481  
Caso ARCO No 17254686**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **SULEIDIS CORREA VILLAREAL**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100299E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10009902
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44966
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LUIS ENRIQUE HERRERA CAMPOS
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	30217
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15067307

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44966, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) LUIS ENRIQUE HERRERA CAMPOS LUIS ENRIQUE HERRERA CAMPOS, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 30217, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10009902, así como al expediente ARCO No. 2023593490100299E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100299E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001426 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100299E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10009902 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100299E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10009902  
Caso ARCO No 15067307**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **LUIS ENRIQUE HERRERA CAMPOS**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100244E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10003515
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44961
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	HENRY ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1129569119
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	14996222

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44961, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) HENRY ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZHENRY ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1129569119, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10003515, así como al expediente ARCO No. 2023593490100244E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100244E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001428 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100244E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10003515 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100244E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10003515  
Caso ARCO No 14996222**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **HENRY ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100441E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10030734
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44982
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	OSCAR JAVIER ROMAN GALINDO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	80166104
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15325099

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44982, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) OSCAR JAVIER ROMAN GALINDO OSCAR JAVIER ROMAN GALINDO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 80166104, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10030734, así como al expediente ARCO No. 2023593490100441E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100441E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001416 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100441E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10030734 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100441E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10030734  
Caso ARCO No 15325099**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **OSCAR JAVIER ROMAN GALINDO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100562E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10050517
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44998
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	WILMER JOSE TORRES GUTIERREZ
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	24115120
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua.  Numeral 5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15576794

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44998, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) WILMER JOSE TORRES GUTIERREZ WILMER JOSE TORRES GUTIERREZ, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 24115120, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua..”*

*Numeral 5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10050517, así como al expediente ARCO No. 2023593490100562E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100562E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001411 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2****RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100562En el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10050517 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE****DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100562E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10050517  
Caso ARCO No 15576794**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **WILMER JOSE TORRES GUTIERREZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100090E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-24621
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44949
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	KLEIVER ELIAS GARFIRO PEREZ
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	27632860
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	14802664

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44949, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) KLEIVER ELIAS GARFIRO PEREZKLEIVER ELIAS GARFIRO PEREZ, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 27632860, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-24621, así como al expediente ARCO No. 2023593490100090E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100090E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001436 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100090E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-24621 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100090E**

**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-24621**

**Caso ARCO No 14802664**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **KLEIVER ELIAS GARFIRO PEREZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100111E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-8406
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44934
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MARICELA MEDINA SANCHEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	39757654
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	14851284

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44934, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) MARICELA MEDINA SANCHEZMARICELA MEDINA SANCHEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 39757654, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-8406, así como al expediente ARCO No. 2023593490100111E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y registro a persona—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100111E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001436 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100111E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-8406 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100111E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-8406  
Caso ARCO No 14851284**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **MARICELA MEDINA SANCHEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106356E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10389461
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45246
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DANIEL ORLANDO LOPEZ ORTIZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016098081
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	19966050

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45246, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DANIEL ORLANDO LOPEZ ORTIZ DANIEL ORLANDO LOPEZ ORTIZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016098081, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10389461, así como al expediente ARCO No. 2023593490106356E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106356E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001535 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106356En el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10389461 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106356E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10389461  
Caso ARCO No 19966050**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DANIEL ORLANDO LOPEZ ORTIZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106361E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10389436
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45246
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DANIEL FELIPE GUZMAN GONZALEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000517352
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	19966846

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45246, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DANIEL FELIPE GUZMAN GONZALEZ DANIEL FELIPE GUZMAN GONZALEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000517352, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10389436, así como al expediente ARCO No. 2023593490106361E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106361E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001535 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106361E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10389436 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106361E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10389436  
Caso ARCO No 19966846**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DANIEL FELIPE GUZMAN GONZALEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490104771E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10306548
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45179
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	BRAYAM ALEXANDER BOJACA BONILLA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016040820
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18587879

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45179, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) BRAYAM ALEXANDER BOJACA BONILLABRAYAM ALEXANDER BOJACA BONILLA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016040820, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10306548, así como al expediente ARCO No. 2023593490104771E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490104771E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001490 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente número 2023593490104771E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10306548 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490104771E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10306548  
Caso ARCO No 18587879**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **BRAYAM ALEXANDER BOJACA BONILLA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490104929E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10311109
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45185
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MARIA VICTORIA LUGO GIL
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1117526436
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	18712100

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45185, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) MARIA VICTORIA LUGO GIL MARIA VICTORIA LUGO GIL, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1117526436, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10311109, así como al expediente ARCO No. 2023593490104929E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490104929E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001493 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490104929E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10311109 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490104929E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10311109  
Caso ARCO No 18712100**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **MARIA VICTORIA LUGO GIL**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490104966E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10312682
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45186
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ARBHEY ALBERTO ALARCON ACOSTA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1068586380
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	18715199

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45186, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ARBEY ALBERTO ALARCON ACOSTA ARBEY ALBERTO ALARCON ACOSTA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1068586380, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10312682, así como al expediente ARCO No. 2023593490104966E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490104966E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001494 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**RESUELVE**

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490104966E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10312682 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490104966E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10312682  
Caso ARCO No 18715199**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ARBHEY ALBERTO ALARCON ACOSTA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105102E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10315103
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45190
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	EDWIN SILVERIO MENDIVELSO LEAL
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1054252633
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	18857693

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45190, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) EDWIN SILVERIO MENDIVELSO LEAL EDWIN SILVERIO MENDIVELSO LEAL, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1054252633, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10315103, así como al expediente ARCO No. 2023593490105102E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105102E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001510 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490105102E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10315103 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105102E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10315103  
Caso ARCO No 18857693**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **EDWIN SILVERIO MENDIVELSO LEAL**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105272E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10323076
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45200
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	CARLOS JAVIER MARTIN
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1022403444
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	18993166

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45200, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CARLOS JAVIER MARTIN CARLOS JAVIER MARTIN, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1022403444, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10323076, así como al expediente ARCO No. 2023593490105272E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105272E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001512 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente número 2023593490105272E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10323076 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105272E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10323076  
Caso ARCO No 18993166**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **CARLOS JAVIER MARTIN**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105077E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10315257
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45190
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	CARLOS ENRIQUE OSPINA AMAYA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	79316876
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	18856295

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45190, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CARLOS ENRIQUE OSPINA AMAYACARLOS ENRIQUE OSPINA AMAYA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79316876, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10315257, así como al expediente ARCO No. 2023593490105077E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105077E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001506 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490105077E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10315257 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105077E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10315257  
Caso ARCO No 18856295**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **CARLOS ENRIQUE OSPINA AMAYA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105617E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10342446
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45214
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	YEFERSON SMITH LEON SANCHEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1121929787
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	19283709

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45214, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) YEFERSON SMITH LEON SANCHEZYEFERSON SMITH LEON SANCHEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1121929787, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10342446, así como al expediente ARCO No. 2023593490105617E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105617E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001515 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490105617E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10342446 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105617E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10342446  
Caso ARCO No 19283709**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **YEFERSON SMITH LEON SANCHEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105725E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10350075
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45218
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	NICOLAS FELIPE PRIETO ROJAS
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1007393616
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	19384299

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45218, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) NICOLAS FELIPE PRIETO ROJAS NICOLAS FELIPE PRIETO ROJAS, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1007393616, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10350075, así como al expediente ARCO No. 2023593490105725E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105725E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001515 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490105725E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10350075 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105725E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10350075  
Caso ARCO No 19384299**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **NICOLAS FELIPE PRIETO ROJAS**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105733E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10348677
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45218
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JUAN DAVID ARENAS FORERO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016077779
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	19384939

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45218, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JUAN DAVID ARENAS FORERO JUAN DAVID ARENAS FORERO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016077779, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10348677, así como al expediente ARCO No. 2023593490105733E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105733E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001518 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490105733E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10348677 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105733E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10348677**  
**Caso ARCO No 19384939**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JUAN DAVID ARENAS FORERO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490103293E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110010690233
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10215618
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45118
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	SOZIO VINCE TONY
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	0
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	17544871

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45118, se expidió la Orden de Comparendo número 110010690233 al ciudadano(a) SOZIO VINCE TONY SOZIO VINCE TONY, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 0, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10215618, así como al expediente ARCO No. 2023593490103293E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, aprehensión judicial y uso de fuerza —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490103293E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010690233, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490103293E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10215618 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490103293E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10215618  
Caso ARCO No 17544871**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **SOZIO VINCE TONY**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490104542E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011093393
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10295357
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45166
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DANIEL RODOLFO ASPRILLA MORENO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1024525356
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.  Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 3
<b>Arco No.</b>	18326571

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45166, se expidió la Orden de Comparendo número 110011093393 al ciudadano(a) DANIEL RODOLFO ASPRILLA MORENO DANIEL RODOLFO ASPRILLA MORENO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1024525356, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas..”*

*Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:  
b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10295357, así como al expediente ARCO No. 2023593490104542E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, aprehensión judicial y uso de fuerza —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490104542E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011093393, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490104542E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10295357 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490104542E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10295357**  
**Caso ARCO No 18326571**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DANIEL RODOLFO ASPRILLA MORENO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105878E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10358545
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45224
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	KAREN DAYAN CENDALES HERRERA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de extranjería):</b>	30507941
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	19520822

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45224, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) KAREN DAYAN CENDALES HERRERAKAREN DAYAN CENDALES HERRERA, identificado(a) con Cedula de extranjería número 30507941, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10358545, así como al expediente ARCO No. 2023593490105878E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105878E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001523 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490105878E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10358545 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105878E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10358545  
Caso ARCO No 19520822**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **KAREN DAYAN CENDALES HERRERA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490105991E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10361999
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45226
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	FABIAN DANIEL SANCHEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	80882078
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	19584003

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45226, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) FABIAN DANIEL SANCHEZFABIAN DANIEL SANCHEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 80882078, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10361999, así como al expediente ARCO No. 2023593490105991E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490105991E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001523 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490105991E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10361999 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490105991E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10361999  
Caso ARCO No 19584003**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **FABIAN DANIEL SANCHEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106011E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10364874
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45228
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JOSE GREGORIO GONZALEZ
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	25009562
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	19597280

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45228, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JOSE GREGORIO GONZALEZ/JOSE GREGORIO GONZALEZ, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 25009562, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10364874, así como al expediente ARCO No. 2023593490106011E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106011E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001523 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106011E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10364874 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106011E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10364874  
Caso ARCO No 19597280**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JOSE GREGORIO GONZALEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106081E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10369322
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45232
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JOSE ANTONIO VILLAREAL FRANCO
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	13632979
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	19695961

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45232, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JOSE ANTONIO VILLAREAL FRANCO JOSE ANTONIO VILLAREAL FRANCO, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 13632979, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10369322, así como al expediente ARCO No. 2023593490106081E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106081E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001524 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106081E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10369322 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106081E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10369322  
Caso ARCO No 19695961**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JOSE ANTONIO VILLAREAL FRANCO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106223E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10381810
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45240
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	RICARDO FEDERICO NIETO MORALES
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	79557541
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	19838761

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45240, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) RICARDO FEDERICO NIETO MORALES RICARDO FEDERICO NIETO MORALES, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79557541, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10381810, así como al expediente ARCO No. 2023593490106223E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106223E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001527 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106223E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10381810 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106223E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10381810  
Caso ARCO No 19838761**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **RICARDO FEDERICO NIETO MORALES**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106329E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10387633
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45245
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ARMANDO ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	79752039
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	19940040

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45245, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ARMANDO ALFONSO ROJAS RODRIGUEZARMANDO ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79752039, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10387633, así como al expediente ARCO No. 2023593490106329E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106329E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001534 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106329E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10387633 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106329E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10387633  
Caso ARCO No 19940040**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ARMANDO ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106429E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10400338
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45252
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	SEBASTIAN CAMILO BELTRAN ZARAZA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016067588
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	20078777

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45252, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) SEBASTIAN CAMILO BELTRAN ZARAZASEBASTIAN CAMILO BELTRAN ZARAZA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016067588, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10400338, así como al expediente ARCO No. 2023593490106429E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106429E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106429E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10400338 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106429E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10400338  
Caso ARCO No 20078777**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **SEBASTIAN CAMILO BELTRAN ZARAZA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490106617E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10419130
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45264
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	CESAR IVAN RINCON SANCHEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1001347777
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	20248295

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45264, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CESAR IVAN RINCON SANCHEZCESAR IVAN RINCON SANCHEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1001347777, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10419130, así como al expediente ARCO No. 2023593490106617E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490106617E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490106617E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10419130 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490106617E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10419130  
Caso ARCO No 20248295**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **CESAR IVAN RINCON SANCHEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490103095E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011577224
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10199918
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45107
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	WILDER JOSE VASQUEZ VELDIVIEZO
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	31909819
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	17396567

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45107, se expidió la Orden de Comparendo número 110011577224 al ciudadano(a) WILDER JOSE VASQUEZ VELDIVIEZOWILDER JOSE VASQUEZ VELDIVIEZO, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 31909819, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10199918, así como al expediente ARCO No. 2023593490103095E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, traslado policivo y uso de fuerza —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490103095E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001572 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011577224, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490103095E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10199918 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490103095E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10199918  
Caso ARCO No 17396567**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **WILDER JOSE VASQUEZ VELDIVIEZO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490103222E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011577225
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10214310
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45118
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	CRISTIAN CAMILO LOPEZ RODRIGUEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1023880595
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	17486472

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45118, se expidió la Orden de Comparendo número 110011577225 al ciudadano(a) CRISTIAN CAMILO LOPEZ RODRIGUEZ CRISTIAN CAMILO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1023880595, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10214310, así como al expediente ARCO No. 2023593490103222E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y registro persona —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490103222E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011577225, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490103222E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10214310 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490103222E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10214310  
Caso ARCO No 17486472**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **CRISTIAN CAMILO LOPEZ RODRIGUEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490104692E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011545230
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10300689
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45170
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	HECTOR ORLANDO MORA QUIÑONES
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	19353507
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	18515071

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45170, se expidió la Orden de Comparendo número 110011545230 al ciudadano(a) HECTOR ORLANDO MORA QUIÑONESHECTOR ORLANDO MORA QUIÑONES, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 19353507, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10300689, así como al expediente ARCO No. 2023593490104692E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490104692E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011545230, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490104692E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10300689 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490104692E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10300689  
Caso ARCO No 18515071**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **HECTOR ORLANDO MORA QUIÑONES**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490103180E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110010801097
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10204759
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45111
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JOSE ALVARO PAIPA BARBOSA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	79287275
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	17446789

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45111, se expidió la Orden de Comparendo número 110010801097 al ciudadano(a) JOSE ALVARO PAIPA BARBOSA JOSE ALVARO PAIPA BARBOSA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79287275, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10204759, así como al expediente ARCO No. 2023593490103180E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490103180E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110010801097, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490103180E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10204759 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
Referencia: Expediente SDG No. 2023593490103180E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10204759  
Caso ARCO No 17446789

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JOSE ALVARO PAIPA BARBOSA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100364E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10020312
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44974
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LILIANA PAOLA PABON RESTREPO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016011740
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	15190036

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44974, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) LILIANA PAOLA PABON RESTREPOLILIANA PAOLA PABON RESTREPO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016011740, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10020312, así como al expediente ARCO No. 2023593490100364E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y traslado policivo—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100364E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001419 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100364E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10020312 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100364E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10020312  
Caso ARCO No 15190036**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **LILIANA PAOLA PABON RESTREPO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100348E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10017602
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44972
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ASTRID JULIETH CASAS CHACA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1015483952
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	15156743

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44972, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ASTRID JULIETH CASAS CHACA ASTRID JULIETH CASAS CHACA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1015483952, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10017602, así como al expediente ARCO No. 2023593490100348E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100348E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001422 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100348E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10017602 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100348E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10017602  
Caso ARCO No 15156743**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ASTRID JULIETH CASAS CHACA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100214E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-40012
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44958
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ROMULO BOGOYA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	19171953
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	14954720

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44958, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ROMULO BOGOYAROMULO BOGOYA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 19171953, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-40012, así como al expediente ARCO No. 2023593490100214E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100214E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001428 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100214E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-40012 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100214E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-40012  
Caso ARCO No 14954720**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ROMULO BOGOYA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100215E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-40092
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44958
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ALEJANDRO NIETO TORRES
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1026302745
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	14954858

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44958, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ALEJANDRO NIETO TORRESALEJANDRO NIETO TORRES, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1026302745, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-40092, así como al expediente ARCO No. 2023593490100215E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100215E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001428 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100215E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-40092 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100215E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-40092  
Caso ARCO No 14954858**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ALEJANDRO NIETO TORRES**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100436E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10030087
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44981
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	NISSI ANGELICA MERCHAN SANTOS
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1233494488
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	15307233

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44981, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) NISSI ANGELICA MERCHAN SANTOSNISSI ANGELICA MERCHAN SANTOS, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1233494488, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10030087, así como al expediente ARCO No. 2023593490100436E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100436E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001418 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100436E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10030087 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100436E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10030087  
Caso ARCO No 15307233**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **NISSI ANGELICA MERCHAN SANTOS**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100476E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10035982
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44986
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JUAN DAVID SAAVEDRA VARGAS
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000328976
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	15394539

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44986, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JUAN DAVID SAAVEDRA VARGAS JUAN DAVID SAAVEDRA VARGAS, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000328976, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10035982, así como al expediente ARCO No. 2023593490100476E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100476E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001416 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100476E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10035982 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100476E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10035982  
Caso ARCO No 15394539**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JUAN DAVID SAAVEDRA VARGAS**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100543E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10049286
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44997
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DIEGO LEONARDO CASTRO ARCINIEGAS
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	79849089
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	15548715

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44997, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DIEGO LEONARDO CASTRO ARCINIEGAS/DIEGO LEONARDO CASTRO ARCINIEGAS, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79849089, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10049286, así como al expediente ARCO No. 2023593490100543E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100543E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001411 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100543E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10049286 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100543E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10049286  
Caso ARCO No 15548715**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DIEGO LEONARDO CASTRO ARCINIEGAS**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100506E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10041728
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44990
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DIEGO FELIPE ROSAS PEÑA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1030607420
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	15433774

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44990, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DIEGO FELIPE ROSAS PEÑADIEGO FELIPE ROSAS PEÑA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1030607420, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10041728, así como al expediente ARCO No. 2023593490100506E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100506E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001413 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100506E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10041728 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100506E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10041728  
Caso ARCO No 15433774**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DIEGO FELIPE ROSAS PEÑA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490101467E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10073732
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45016
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ALAN HEINER GONZALEZ SAENZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1024538496
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	16279889

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45016, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ALAN HEINER GONZALEZ SAENZ ALAN HEINER GONZALEZ SAENZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1024538496, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10073732, así como al expediente ARCO No. 2023593490101467E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490101467E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001399 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente número 2023593490101467E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10073732 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490101467E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10073732  
Caso ARCO No 16279889**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ALAN HEINER GONZALEZ SAENZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100661E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10067220
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45011
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	YERLY ALEXANDRA GARCIA TRIANA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1192763662
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	15782332

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45011, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) YERLY ALEXANDRA GARCIA TRIANAYERLY ALEXANDRA GARCIA TRIANA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1192763662, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10067220, así como al expediente ARCO No. 2023593490100661E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100661E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001404 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100661E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10067220 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100661E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10067220  
Caso ARCO No 15782332**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **YERLY ALEXANDRA GARCIA TRIANA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490100627E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10062594
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45007
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JULIAN ROBERTO GARZON BAUTISTA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	93181244
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.  Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Multa general tipo 2
<b>Arco No.</b>	15739566

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45007, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JULIAN ROBERTO GARZON BAUTISTA JULIAN ROBERTO GARZON BAUTISTA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 93181244, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades..”*

*Numeral 1. Irrespetar a las autoridades de policía..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10062594, así como al expediente ARCO No. 2023593490100627E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, retiro sitio —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593490100627E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001406 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490100627E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10062594 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593490100627E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10062594  
Caso ARCO No 15739566**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JULIAN ROBERTO GARZON BAUTISTA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870101525E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10095159
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45036
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	YASBLEYDY YOHANNA SERRANO NARANJO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016081953
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.  Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	16142047

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45036, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) YASBLEYDY YOHANNA SERRANO NARANJOYASBLEYDY YOHANNA SERRANO NARANJO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016081953, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10095159, así como al expediente ARCO No. 2023593870101525E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870101525E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001403 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2****RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870101525E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10095159 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE****DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870101525E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10095159  
Caso ARCO No 16142047**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **YASBLEYDY YOHANNA SERRANO NARANJO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870104539E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10317818
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45194
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JAIRO ALBERTO PICO AMADO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	19359937
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.  Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18879678

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45194, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JAIRO ALBERTO PICO AMADO JAIRO ALBERTO PICO AMADO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 19359937, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..”*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10317818, así como al expediente ARCO No. 2023593870104539E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870104539E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001510 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870104539E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10317818 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870104539E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10317818  
Caso ARCO No 18879678**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JAIRO ALBERTO PICO AMADO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870103669E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10270055
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45152
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016079487
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.  Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18120085

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45152, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016079487, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10270055, así como al expediente ARCO No. 2023593870103669E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870103669E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001467 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870103669E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10270055 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870103669E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10270055  
Caso ARCO No 18120085**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870104372E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10310980
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45184
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	KARLA YORELY PRIETO PATARROYO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000522049
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.</p> <p>Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18707584

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45184, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) KARLA YORELY PRIETO PATARROYO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000522049, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..”*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10310980, así como al expediente ARCO No. 2023593870104372E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870104372E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001493 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870104372E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10310980 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870104372E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10310980  
Caso ARCO No 18707584**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **KARLA YORELY PRIETO PATARROYO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870104375E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10310942
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45184
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DAVID ESTEBAN CANDELA PEREZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000284895
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.  Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18707732

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45184, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DAVID ESTEBAN CANDELA PEREZ DAVID ESTEBAN CANDELA PEREZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000284895, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10310942, así como al expediente ARCO No. 2023593870104375E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870104375E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001493 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870104375E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10310942 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870104375E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10310942  
Caso ARCO No 18707732**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DAVID ESTEBAN CANDELA PEREZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870104942E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10343009
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45197
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	OLVEIN QUIÑONES TRUJILLO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1110232476
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.</p> <p>Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	19284077

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45197, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) OLVEIN QUIÑONES TRUJILLOOLVEIN QUIÑONES TRUJILLO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1110232476, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10343009, así como al expediente ARCO No. 2023593870104942E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870104942E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001515 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870104942En el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10343009 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870104942E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10343009  
Caso ARCO No 19284077**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **OLVEIN QUIÑONES TRUJILLO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870100391E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011623778
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10003508
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44960
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	YOSILETH CAROLINA GATICA PACHECO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de extranjería):</b>	22366440
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.</p> <p>Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15006020

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44960, se expidió la Orden de Comparendo número 110011623778 al ciudadano(a) YOSILETH CAROLINA GATICA PACHECO YOSILETH CAROLINA GATICA PACHECO, identificado(a) con Cedula de extranjería número 22366440, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10003508, así como al expediente ARCO No. 2023593870100391E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870100391E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001540 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011623778, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870100391E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10003508 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870100391E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10003508  
Caso ARCO No 15006020**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **YOSILETH CAROLINA GÁTICA PACHECO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870101582E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011623782
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10096391
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45036
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	CRISTIHIAN FERNANDO PULIDO VEGA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1105786374
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.  Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	16206379

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45036, se expidió la Orden de Comparendo número 110011623782 al ciudadano(a) CRISTIHIAN FERNANDO PULIDO VEGACRISTIHIAN FERNANDO PULIDO VEGA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1105786374, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..”*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10096391, así como al expediente ARCO No. 2023593870101582E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870101582E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001540 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011623782, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870101582E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10096391 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870101582E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10096391  
Caso ARCO No 16206379**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **CRISTHIAN FERNANDO PULIDO VEGA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870101632E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011623916
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10039293
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44987
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	HUMBERTO AMEZQUITA GRANADOS
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	79135193
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.  Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	16274374

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44987, se expidió la Orden de Comparendo número 110011623916 al ciudadano(a) HUMBERTO AMEZQUITA GRANADOSHUMBERTO AMEZQUITA GRANADOS, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 79135193, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10039293, así como al expediente ARCO No. 2023593870101632E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870101632E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001540 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011623916, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870101632E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10039293 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870101632E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10039293  
Caso ARCO No 16274374**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **HUMBERTO AMEZQUITA GRANADOS**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870102003E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011624166
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10125167
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45057
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	YASBLEYDY YOHANNA SERRANO NARANJO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016081953
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.</p> <p>Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	16578429

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45057, se expidió la Orden de Comparendo número 110011624166 al ciudadano(a) YASBLEYDY YOHANNA SERRANO NARANJOYASBLEYDY YOHANNA SERRANO NARANJO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016081953, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10125167, así como al expediente ARCO No. 2023593870102003E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870102003E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001540 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2****RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011624166, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870102003E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10125167 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE****DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870102003E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10125167  
Caso ARCO No 16578429**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **YASBLEYDY YOHANNA SERRANO NARANJO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870104176E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011449549
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10300673
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45170
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ALFREDO ORDOÑEZ GUIZA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	80745294
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.  Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18516943

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45170, se expidió la Orden de Comparendo número 110011449549 al ciudadano(a) ALFREDO ORDOÑEZ GUIZA ALFREDO ORDOÑEZ GUIZA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 80745294, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica..*

*Numeral 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10300673, así como al expediente ARCO No. 2023593870104176E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona y suspensión de actividad —, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870104176E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011449549, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870104176E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10300673 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870104176E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10300673  
Caso ARCO No 18516943**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ALFREDO ORDOÑEZ GUIZA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105813E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10401028
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45253
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DUVAN DANILO PEÑA USAQUEN
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000774283
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20099373

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45253, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DUVAN DANILO PEÑA USAQUEN, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000774283, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10401028, así como al expediente ARCO No. 2023593870105813E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105813E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105813E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10401028 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105813E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10401028  
Caso ARCO No 20099373**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DUVAN DANILO PEÑA USAQUEN**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105817E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10401240
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45253
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DAVID ALEJANDRO GOMEZ VARGAS
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1014289699
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20099801

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45253, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DAVID ALEJANDRO GOMEZ VARGAS DAVID ALEJANDRO GOMEZ VARGAS, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1014289699, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10401240, así como al expediente ARCO No. 2023593870105817E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105817E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105817E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10401240 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105817E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10401240  
Caso ARCO No 20099801**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DAVID ALEJANDRO GOMEZ VARGAS**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105822E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10402792
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45254
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	SEBASTIAN AGUDELO TORRES
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1019115017
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20116512

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45254, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) SEBASTIAN AGUDELO TORRESSEBASTIAN AGUDELO TORRES, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1019115017, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10402792, así como al expediente ARCO No. 2023593870105822E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105822E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105822E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10402792 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105822E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10402792**  
**Caso ARCO No 20116512**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **SEBASTIAN AGUDELO TORRES**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105825E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10402888
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45254
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JOHANN SEBASTIAN LLANOS URREGO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1010840131
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20116540

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45254, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JOHANN SEBASTIAN LLANOS URREGO JOHANN SEBASTIAN LLANOS URREGO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1010840131, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10402888, así como al expediente ARCO No. 2023593870105825E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105825E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105825E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10402888 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105825E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10402888  
Caso ARCO No 20116540**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JOHANN SEBASTIAN LLANOS URREGO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105835E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10402789
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45254
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	HAROL STIVEN GARZON BERNAL
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1079035081
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20118176

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45254, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) HAROL STIVEN GARZON BERNAL HAROL STIVEN GARZON BERNAL, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1079035081, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10402789, así como al expediente ARCO No. 2023593870105835E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105835E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105835E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10402789 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105835E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10402789**  
**Caso ARCO No 20118176**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **HAROL STIVEN GARZON BERNAL**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105839E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10402358
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45254
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JORDAN STYWAR CUELLO LINAREZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de extranjería):</b>	26556572
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20118538

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45254, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JORDAN STYWAR CUELLO LINAREZ JORDAN STYWAR CUELLO LINAREZ, identificado(a) con Cedula de extranjería número 26556572, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10402358, así como al expediente ARCO No. 2023593870105839E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105839E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105839E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10402358 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105839E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10402358  
Caso ARCO No 20118538**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JORDAN STYWAR CUELLO LINAREZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105848E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10404797
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45255
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JHAN CARLOS GOMEZ NARVAEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1003404011
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20123555

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45255, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JHAN CARLOS GOMEZ NARVAEZ/JHAN CARLOS GOMEZ NARVAEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1003404011, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10404797, así como al expediente ARCO No. 2023593870105848E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105848E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105848E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10404797 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105848E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10404797**  
**Caso ARCO No 20123555**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JHAN CARLOS GOMEZ NARVAEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105851E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10404806
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45255
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JUANA BERRIO MEJIA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1133796993
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20124633

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45255, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JUANA BERRIO MEJIA JUANA BERRIO MEJIA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1133796993, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10404806, así como al expediente ARCO No. 2023593870105851E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105851E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105851E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10404806 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105851E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10404806  
Caso ARCO No 20124633**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JUANA BERRIO MEJIA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105856E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10405714
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45256
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	SANTIAGO HINCAPIE PAREJO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1083552937
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20128310

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45256, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) SANTIAGO HINCAPIE PAREJO SANTIAGO HINCAPIE PAREJO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1083552937, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10405714, así como al expediente ARCO No. 2023593870105856E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105856E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105856E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10405714 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105856E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10405714  
Caso ARCO No 20128310**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **SANTIAGO HINCAPIE PAREJO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105885E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10407532
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45257
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MICHAEL STIVEN RENGIFO NARVAEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1007288244
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20147368

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45257, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) MICHAEL STIVEN RENGIFO NARVAEZ MICHAEL STIVEN RENGIFO NARVAEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1007288244, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10407532, así como al expediente ARCO No. 2023593870105885E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105885E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105885E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10407532 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE****DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105885E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10407532  
Caso ARCO No 20147368**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **MICHAEL STIVEN RENGIFO NARVAEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105898E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10408643
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45258
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DARLY DANIELA CARCAMO LOPEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1005210368
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20169023

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45258, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DARLY DANIELA CARCAMO LOPEZDARLY DANIELA CARCAMO LOPEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1005210368, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10408643, así como al expediente ARCO No. 2023593870105898E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105898E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105898E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10408643 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105898E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10408643**  
**Caso ARCO No 20169023**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DARLY DANIELA CARCAMO LOPEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105927E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10411021
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45259
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	CRISTIAN CAMILO PEREZ URBIANA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1030561750
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20196919

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45259, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) CRISTIAN CAMILO PEREZ URBIANACRISTIAN CAMILO PEREZ URBIANA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1030561750, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10411021, así como al expediente ARCO No. 2023593870105927E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105927E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105927E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10411021 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105927E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10411021  
Caso ARCO No 20196919**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **CRISTIAN CAMILO PEREZ URBIANA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105939E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10410373
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45259
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	WILMER STIVEN CASTILLO RODRIGUEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1123566186
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20197615

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45259, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) WILMER STIVEN CASTILLO RODRIGUEZ WILMER STIVEN CASTILLO RODRIGUEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1123566186, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10410373, así como al expediente ARCO No. 2023593870105939E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105939E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105939E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10410373 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105939E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10410373  
Caso ARCO No 20197615**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **WILMER STIVEN CASTILLO RODRIGUEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105958E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10413055
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45260
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DANDENY YESID BERNAL NOVOA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016109845
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20217066

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45260, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DANDENY YESID BERNAL NOVOADANDENY YESID BERNAL NOVOA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016109845, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10413055, así como al expediente ARCO No. 2023593870105958E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105958E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105958E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10413055 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105958E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10413055  
Caso ARCO No 20217066**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DANDENY YESID BERNAL NOVOA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105971E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10413129
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45261
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	BRAYAN ESTIVEN LOPEZ ROA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1010025419
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20226847

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45261, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) BRAYAN ESTIVEN LOPEZ ROA BRAYAN ESTIVEN LOPEZ ROA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1010025419, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10413129, así como al expediente ARCO No. 2023593870105971E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105971E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105971E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10413129 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105971E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10413129  
Caso ARCO No 20226847**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **BRAYAN ESTIVEN LOPEZ ROA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105978E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10414105
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45261
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MICHAEL ANDRES LEON FANDIÑO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000137484
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	2022785

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45261, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) MICHAEL ANDRES LEON FANDIÑO MICHAEL ANDRES LEON FANDIÑO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000137484, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10414105, así como al expediente ARCO No. 2023593870105978E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105978E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105978E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10414105 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105978E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10414105  
Caso ARCO No 2022785**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **MICHAEL ANDRES LEON FANDIÑO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105990E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10413356
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45261
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JEAN CARLOS OLIVEROS BRICEÑO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de extranjería):</b>	30959886
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20228871

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45261, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JEAN CARLOS OLIVEROS BRICEÑO JEAN CARLOS OLIVEROS BRICEÑO, identificado(a) con Cedula de extranjería número 30959886, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10413356, así como al expediente ARCO No. 2023593870105990E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105990E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105990E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10413356 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105990E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10413356**  
**Caso ARCO No 20228871**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JEAN CARLOS OLIVEROS BRICEÑO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105996E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10415678
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45262
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DANIEL FELIPE BAYONA MONTERO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016087280
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20231862

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45262, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DANIEL FELIPE BAYONA MONTERO DANIEL FELIPE BAYONA MONTERO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016087280, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10415678, así como al expediente ARCO No. 2023593870105996E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105996E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105996E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10415678 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105996E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10415678  
Caso ARCO No 20231862**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DANIEL FELIPE BAYONA MONTERO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106000E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10415143
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45262
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	OSCAR LEONARDO SUAREZ HERNANDEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1015430948
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20233030

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45262, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) OSCAR LEONARDO SUAREZ HERNANDEZ OSCAR LEONARDO SUAREZ HERNANDEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1015430948, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10415143, así como al expediente ARCO No. 2023593870106000E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106000E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106000E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10415143 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106000E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10415143  
Caso ARCO No 20233030**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **OSCAR LEONARDO SUAREZ HERNANDEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106006E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10417055
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45263
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ERYK SEBASTIAN VACCA RODRIGUEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1030692551
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20235184

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45263, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ERYK SEBASTIAN VACCA RODRIGUEZERYK SEBASTIAN VACCA RODRIGUEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1030692551, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10417055, así como al expediente ARCO No. 2023593870106006E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106006E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106006E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10417055 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106006E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10417055**  
**Caso ARCO No 20235184**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ERYK SEBASTIAN VACCA RODRIGUEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106009E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10417335
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45263
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ROBINSON DANIEL MARIN VELASCO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1007646226
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20235862

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45263, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ROBINSON DANIEL MARIN VELASCO ROBINSON DANIEL MARIN VELASCO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1007646226, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10417335, así como al expediente ARCO No. 2023593870106009E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106009E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106009E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10417335 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106009E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10417335  
Caso ARCO No 20235862**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ROBINSON DANIEL MARIN VELASCO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106012E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10416947
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45263
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ANDRES FELIPE CASTILLO GARCIA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016004626
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20236264

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45263, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ANDRES FELIPE CASTILLO GARCIA ANDRES FELIPE CASTILLO GARCIA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016004626, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10416947, así como al expediente ARCO No. 2023593870106012E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106012E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106012E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10416947 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106012E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10416947  
Caso ARCO No 20236264**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ANDRES FELIPE CASTILLO GARCIA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106016E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10417281
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45263
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	SEBASTIAN ALEJANDRO DOMINGUEZ QUEVEDO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1030692111
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20236924

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45263, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) SEBASTIAN ALEJANDRO DOMINGUEZ QUEVEDOSEBASTIAN ALEJANDRO DOMINGUEZ QUEVEDO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1030692111, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10417281, así como al expediente ARCO No. 2023593870106016E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106016E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106016En el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10417281 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106016E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10417281  
Caso ARCO No 20236924**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **SEBASTIAN ALEJANDRO DOMINGUEZ QUEVEDO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106027E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10418330
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45264
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	INGRI TATIANA ZUÑIGA BALLESTEROS
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	101637255
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20246066

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45264, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) INGRI TATIANA ZUÑIGA BALLESTEROS INGRI TATIANA ZUÑIGA BALLESTEROS, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 101637255, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10418330, así como al expediente ARCO No. 2023593870106027E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106027E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106027E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10418330 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106027E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10418330  
Caso ARCO No 20246066**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **INGRI TATIANA ZUÑIGA BALLESTEROS**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106036E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10419042
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45264
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JEAN PIERRE MELO GUTIERREZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000519397
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20247467

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45264, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JEAN PIERRE MELO GUTIERREZ JEAN PIERRE MELO GUTIERREZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000519397, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10419042, así como al expediente ARCO No. 2023593870106036E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106036E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106036E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10419042 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106036E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10419042  
Caso ARCO No 20247467**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JEAN PIERRE MELO GUTIERREZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870103523E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011628121
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10261292
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45146
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JHOAN SEBASTIAN BOGOTA MORALES
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016068237
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18100336

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45146, se expidió la Orden de Comparendo número 110011628121 al ciudadano(a) JHOAN SEBASTIAN BOGOTA MORALES/JHOAN SEBASTIAN BOGOTA MORALES, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016068237, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10261292, así como al expediente ARCO No. 2023593870103523E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870103523E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011628121, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870103523E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10261292 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870103523E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10261292**  
**Caso ARCO No 18100336**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JHOAN SEBASTIAN BOGOTA MORALES**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870103754E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011571433
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10276438
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45155
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ROBBY AXEL JIMENEZ CHACON
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1010219423
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18132127

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45155, se expidió la Orden de Comparendo número 110011571433 al ciudadano(a) ROBBY AXEL JIMENEZ CHACON ROBBY AXEL JIMENEZ CHACON, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1010219423, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10276438, así como al expediente ARCO No. 2023593870103754E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870103754E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011571433, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870103754E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10276438 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870103754E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10276438  
Caso ARCO No 18132127**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ROBBY AXEL JIMENEZ CHACON**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870103950E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011384183
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10259102
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45145
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	BRYAN ANDRES BARINAS VEGA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1032487007
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18221883

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45145, se expidió la Orden de Comparendo número 110011384183 al ciudadano(a) BRYAN ANDRES BARINAS VEGABRYAN ANDRES BARINAS VEGA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1032487007, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10259102, así como al expediente ARCO No. 2023593870103950E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870103950E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011384183, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870103950E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10259102 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870103950E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10259102**  
**Caso ARCO No 18221883**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **BRYAN ANDRES BARINAS VEGA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870103673E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011561087
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10270386
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45152
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	VICTOR ALEJANDRO BRICEÑO
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	28094037
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18120591

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45152, se expidió la Orden de Comparendo número 110011561087 al ciudadano(a) VICTOR ALEJANDRO BRICEÑO VICTOR ALEJANDRO BRICEÑO, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 28094037, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10270386, así como al expediente ARCO No. 2023593870103673E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870103673E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011561087, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870103673E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10270386 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870103673E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10270386  
Caso ARCO No 18120591**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **VICTOR ALEJANDRO BRICEÑO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870103567E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011625065
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10265208
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45148
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LINDA LORELLY SARMIENTO MALAGON
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000049965
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	18108411

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45148, se expidió la Orden de Comparendo número 110011625065 al ciudadano(a) LINDA LORELLY SARMIENTO MALAGONLINDA LORELLY SARMIENTO MALAGON, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000049965, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10265208, así como al expediente ARCO No. 2023593870103567E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870103567E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011625065, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870103567E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10265208 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870103567E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10265208  
Caso ARCO No 18108411**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **LINDA LORELLY SARMIENTO MALAGON**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870100389E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011629525
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10000985
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44958
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DIEGO GUILLERMO FAJARDO RUBIO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1014217425
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15005838

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44958, se expidió la Orden de Comparendo número 110011629525 al ciudadano(a) DIEGO GUILLERMO FAJARDO RUBIO DIEGO GUILLERMO FAJARDO RUBIO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1014217425, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10000985, así como al expediente ARCO No. 2023593870100389E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870100389E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001568 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011629525, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870100389E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10000985 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870100389E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10000985**  
**Caso ARCO No 15005838**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DIEGO GUILLERMO FAJARDO RUBIO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870102955E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011625063
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10229548
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45127
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JESUS ALEJANDRO KARI BARRAGALES
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	29896127
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	17648778

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45127, se expidió la Orden de Comparendo número 110011625063 al ciudadano(a) JESUS ALEJANDRO KARI BARRAGALES JESUS ALEJANDRO KARI BARRAGALES, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 29896127, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10229548, así como al expediente ARCO No. 2023593870102955E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870102955E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001573 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011625063, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870102955E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10229548 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870102955E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10229548  
Caso ARCO No 17648778**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JESUS ALEJANDRO KARI BARRAGALES**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870100325E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011624798
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-31448
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44953
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	HARRY STEVEN RODRIGUEZ BUENDIA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1030657559
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	14972254

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44953, se expidió la Orden de Comparendo número 110011624798 al ciudadano(a) HARRY STEVEN RODRIGUEZ BUENDIA HARRY STEVEN RODRIGUEZ BUENDIA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1030657559, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-31448, así como al expediente ARCO No. 2023593870100325E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870100325E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 24-L9-001568 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*"En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016."* (énfasis añadido)

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011624798, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870100325E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-31448 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870100325E**

**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-31448**

**Caso ARCO No 14972254**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **HARRY STEVEN RODRIGUEZ BUENDIA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106046E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10420660
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45265
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ANGEL RAFAEL BRAVO ELVY
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	27378261
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20266923

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45265, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ANGEL RAFAEL BRAVO ELVYANGEL RAFAEL BRAVO ELVY, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 27378261, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10420660, así como al expediente ARCO No. 2023593870106046E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106046E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001546 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106046E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10420660 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106046E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10420660**  
**Caso ARCO No 20266923**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ANGEL RAFAEL BRAVO ELVY**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106059E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10421898
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45266
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	MIGUEL ANGEL JORDAN CHACON
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000327888
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20298373

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45266, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) MIGUEL ANGEL JORDAN CHACONMIGUEL ANGEL JORDAN CHACON, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000327888, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10421898, así como al expediente ARCO No. 2023593870106059E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106059E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001546 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106059E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10421898 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106059E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10421898  
Caso ARCO No 20298373**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **MIGUEL ANGEL JORDAN CHACON**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106067E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10422732
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45266
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	LUIS HENRY RIOS ESGUERRA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1031179647
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20300127

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45266, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) LUIS HENRY RIOS ESGUERRA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1031179647, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10422732, así como al expediente ARCO No. 2023593870106067E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106067E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001546 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106067E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10422732 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106067E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10422732**  
**Caso ARCO No 20300127**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **LUIS HENRY RIOS ESGUERRA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106072E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10424358
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45267
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	NAREN YOSET BLANCO HERNANDEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de extranjería):</b>	6867168
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20310748

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45267, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) NAREN YOSET BLANCO HERNANDEZ, identificado(a) con Cedula de extranjería número 6867168, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10424358, así como al expediente ARCO No. 2023593870106072E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106072E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001546 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106072E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10424358 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106072E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10424358  
Caso ARCO No 20310748**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **NAREN YOSÉ BLANCO HERNÁNDEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870106084E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10426274
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44965
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	WILBER ANDERSON JAIMES BOLIVAR
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1016006446
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20314238

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44965, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) WILBER ANDERSON JAIMES BOLIVAR WILBER ANDERSON JAIMES BOLIVAR, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1016006446, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10426274, así como al expediente ARCO No. 2023593870106084E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106084E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001546 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106084E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10426274 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870106084E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10426274**  
**Caso ARCO No 20314238**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **WILBER ANDERSON JAIMES BOLIVAR**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105736E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10396345
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45250
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARIAS
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000515680
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20034508

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45250, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARIAS FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARIAS, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000515680, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10396345, así como al expediente ARCO No. 2023593870105736E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105736E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105736E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10396345 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105736E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10396345  
Caso ARCO No 20034508**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARIAS**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105740E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10396084
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45250
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	KEVIN ANDRES HERNANDEZ ZAQUE
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1024462066
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20034868

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45250, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) KEVIN ANDRES HERNANDEZ ZAQUE KEVIN ANDRES HERNANDEZ ZAQUE, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1024462066, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10396084, así como al expediente ARCO No. 2023593870105740E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105740E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105740E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10396084 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105740E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10396084**  
**Caso ARCO No 20034868**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **KEVIN ANDRES HERNANDEZ ZAQUE**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105745E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10396475
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45250
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	WILDER JAVIER BENITEZ RUIZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1023366122
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20035348

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45250, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) WILDER JAVIER BENITEZ RUIZ WILDER JAVIER BENITEZ RUIZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1023366122, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10396475, así como al expediente ARCO No. 2023593870105745E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105745E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105745E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10396475 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105745E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10396475**  
**Caso ARCO No 20035348**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **WILDER JAVIER BENÍTEZ RUIZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105750E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10396228
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45250
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JUAN ESTEBAN MERILLO PEDROSO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000588965
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20035650

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45250, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JUAN ESTEBAN MERILLO PEDROSO JUAN ESTEBAN MERILLO PEDROSO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000588965, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10396228, así como al expediente ARCO No. 2023593870105750E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105750E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105750E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10396228 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105750E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10396228  
Caso ARCO No 20035650**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JUAN ESTEBAN MERILLO PEDROSO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105762E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10397797
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45251
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	ANGEL RAFAEL BRAVO ELVY
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	27378261
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20057477

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45251, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) ANGEL RAFAEL BRAVO ELVY ANGEL RAFAEL BRAVO ELVY, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 27378261, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10397797, así como al expediente ARCO No. 2023593870105762E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105762E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105762E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10397797 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105762E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10397797**  
**Caso ARCO No 20057477**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **ANGEL RAFAEL BRAVO ELVY**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105777E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10400282
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45252
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	NORBAY FABIAN SANCHEZ HERNANDEZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000519793
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20077483

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45252, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) NORBEY FABIAN SANCHEZ HERNANDEZ NORBEY FABIAN SANCHEZ HERNANDEZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000519793, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10400282, así como al expediente ARCO No. 2023593870105777E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105777E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105777E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10400282 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105777E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10400282  
Caso ARCO No 20077483**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **NORBAY FABIAN SANCHEZ HERNANDEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105785E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10399565
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45252
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	STEVEN NAYADE ONEILL FIQUIARE
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1123637648
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20078599

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45252, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) STEVEN NAYADE ONEILL FIQUIARE STEVEN NAYADE ONEILL FIQUIARE, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1123637648, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10399565, así como al expediente ARCO No. 2023593870105785E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105785E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105785E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10399565 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105785E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10399565  
Caso ARCO No 20078599**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **STEVEN NAYADE ONEILL FIQUIARE**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105791E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10399659
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45252
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JUAN DAVID MARTINEZ DIAZ
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1001301274
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20079455

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45252, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) JUAN DAVID MARTINEZ DIAZ JUAN DAVID MARTINEZ DIAZ, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1001301274, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10399659, así como al expediente ARCO No. 2023593870105791E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105791E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105791E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10399659 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105791E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10399659**  
**Caso ARCO No 20079455**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JUAN DAVID MARTINEZ DIAZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105794E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10398943
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45252
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	DIEGO ALEXANDER CASALLAS CRISTANCHO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1019125290
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20079699

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45252, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) DIEGO ALEXANDER CASALLAS CRISTANCHODIEGO ALEXANDER CASALLAS CRISTANCHO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1019125290, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10398943, así como al expediente ARCO No. 2023593870105794E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105794E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105794E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10398943 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105794E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10398943  
Caso ARCO No 20079699**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **DIEGO ALEXANDER CASALLAS CRISTANCHO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105798E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10400788
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45253
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	KEVIN SANTIAGO MORENO OLAYA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1000378985
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20097091

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45253, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) KEVIN SANTIAGO MORENO OLAYAKEVIN SANTIAGO MORENO OLAYA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1000378985, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10400788, así como al expediente ARCO No. 2023593870105798E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105798E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105798E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10400788 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105798E**  
**Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10400788**  
**Caso ARCO No 20097091**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **KEVIN SANTIAGO MORENO OLAYA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105802E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10401262
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	45253
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	KEVIN ALEXANDER RUIZ PINEDA
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía):</b>	1022372123
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	20097215

**CONSIDERACIONES**

Que el día 45253, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) KEVIN ALEXANDER RUIZ PINEDA KEVIN ALEXANDER RUIZ PINEDA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 1022372123, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10401262, así como al expediente ARCO No. 2023593870105802E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870105802E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001539 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105802E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10401262 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105802E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10401262  
Caso ARCO No 20097215**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **KEVIN ALEXANDER RUIZ PINEDA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870100996E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10044429
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	44993
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	WILLY YEISON LOVERA PIÑANGO
<b>Tipo de Identificación (Documento de identificación extranjero):</b>	28292737
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Dstrucción de bien, multa general tipo 4
<b>Arco No.</b>	15492158

**CONSIDERACIONES**

Que el día 44993, se expidió la Orden de Comparendo número 002 al ciudadano(a) WILLY YEISON LOVERA PIÑANGOWILLY YEISON LOVERA PIÑANGO, identificado(a) con Documento de identificación extranjero número 28292737, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público..*

*Numeral 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad..”*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10044429, así como al expediente ARCO No. 2023593870100996E, en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables —tales como Orden de policía, registro persona, incautaciones y retiro de sitio—, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870100996E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001412 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "*Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad*". Dicha norma preceptúa:

*“En el proceso verbal inmediato **cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias**, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.” (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo (2018) sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870100996E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO. ORDENAR** la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10044429 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector 9B Distrital de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Alisson Ovalle Forero y – Abogada de Apoyo

Revisó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada de Apoyo

Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026).



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870100996E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10044429  
Caso ARCO No 15492158**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **WILLY YEISON LOVERA PIÑANGO**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., 14 de Mayo de 2026

Expediente ARCO	2023593870106003E
Número del Comparendo / Incidente	002
Número Expediente Policía	11-001-6-2023-10415286
Fecha Imposición Comparendos	02 de diciembre de 2023
Presunto (a) Infractor (a):	DANIEL MORGAN CASTAÑEDA
Tipo de Identificación: Cedula de ciudadanía	1.116.788.999
Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:	Artículo 140: Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.  Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
Medidas correctivas a imponer:	Dstrucción del bien y Multa tipo 4
Arco No.	20233706

**CONSIDERACIONES**

Que el día 02 de diciembre de 2023, se expidió la Orden de Comparendo número 002 a la ciudadana DANIEL MORGAN CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.788.999, por presuntos comportamientos contrario a la convivencia, específicamente:

*“Artículo 140: Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*

*(...)*

*Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas*

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

*comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

Producto de la imposición de la Orden de Comparendo antes mencionada, se dio apertura al expediente de policía No. 11-001-6-2023-10415286, así como al expediente ARCO No. 2023593870106003E en los sistemas de registro correspondientes, para el trámite del proceso policivo derivado del comportamiento contrario a la convivencia descrito anteriormente.

Que en el marco del procedimiento policial que dio origen al presente expediente, la autoridad de policía en ejercicio de su actividad empleó los medios de policía necesarios, proporcionales y razonables –tales como orden de policía, registro a persona y retiro de sitio, los cuales constituyen instrumentos jurídicos legítimos y permitieron una intervención inmediata y efectiva para el restablecimiento del orden público y la preservación de la convivencia en el lugar de los hechos.

Que de conformidad con el Artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 (adicionado por la Ley 2197 de 2022), el presunto(a) infractor(a) contaba con tres (3) días hábiles para objetar la orden de comparendo. Al no haberse presentado objeción ni interpuesto recurso de apelación en el momento de la imposición de la orden de comparendo, la medida correctiva de multa señalada por el personal uniformado adquirió firmeza una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a su expedición, según lo establece el literal e) de la citada norma.

Que el expediente número 2023593870106003E fue asignado por reparto a este Despacho cuando el suscrito Inspector aún no era titular, mediante acta de reparto número 23-L9-001544 evidenciándose que desde la fecha de los hechos al día de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a un (1) año sin que se haya impulsado el trámite procesal ni proferido decisión definitiva que ratifique o de cierre integral a la actuación en los sistemas de registro de policía.

Que el Decreto 768 de 2025 en su Artículo 2.2.8.18.9.4 introdujo mecanismos de eficiencia procesal, entre ellos la figura de la "Terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad". Dicha norma preceptúa:

*"En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del Inspector de policía o el Corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016." (énfasis añadido)*

Que analizado el caso concreto, se verificaron los presupuestos del Decreto 768 de 2025: a) Inactividad: Ha transcurrido más de un (1) año desde la imposición del comparendo sin que el Despacho haya emitido pronunciamiento de fondo. b) Ausencia de dilación: La inactividad no es atribuible a maniobras del ciudadano(a), sino a la dinámica administrativa y carga procesal del Despacho. c) Cese de la afectación: El comportamiento es de naturaleza instantánea y, dada la antigüedad de los hechos, no existe evidencia de una afectación actual o persistente al orden público o a la convivencia que justifique la continuidad del trámite.

Que la precitada disposición normativa, se acompaña con los principios señalados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, especialmente los de necesidad, razonabilidad y eficacia en la actuación administrativa. Por consiguiente, la facultad de terminación por inactividad prevalece como un mecanismo de descongestión y saneamiento de expedientes que han permanecido en un estado

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

de inoperancia administrativa que desnaturaliza los fines preventivos y correctivos del proceso policivo, establecidos en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870106003E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO.** ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10415286 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**  
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogada Inspección 9B de Convivencia y Paz  
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

Outlook

**Notificación fallo expediente de policía número 11-001-6-2023-10415286**

Desde Yennifer Andrea Melgarejo Díaz <yennifer.melgarejo@gobiernobogota.gov.co>

Fecha Vie 15/05/2026 12:48

Para dmorganc14@gmail.com <dmorganc14@gmail.com>

2 archivos adjuntos (502 KB)

FALLO COMPARENDO 2023593870106003E.pdf; Consulta RNMC.pdf;

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2026

Señor:

DANIEL MORGAN CASTAÑEDA

C.C. 1.116.788.999

dmorganc14@gmail.com

Reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2026, se procede a notificar la decisión adoptada por la Inspección 9B de Convivencia y Paz dentro del trámite de la referencia, mediante la cual se decretó la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó el cierre definitivo del expediente número 2023593870106003E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia (ARCO), así como la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10415286 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

Se adjunta copia del fallo y certificado de cierre del expediente de policía número 11-001-6-2023-10415286 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

Cordialmente

Andrea Melgarejo Díaz

Abogada Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490103011E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011575156
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10201132
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	7/2/2023
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	JORGE ALBERTO MORENO PEREZ
<b>Tipo de Identificación (37):</b>	80429316
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.  Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público d) Fumar en lugares prohibidos.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Amonestación
<b>Arco No.</b>	17306020

**CONSIDERACIONES**

Que el día 7/2/2023 se impuso al señor(a) JORGE ALBERTO MORENO PEREZ la orden de comparendo número 110011575156, por haber incurrido en el comportamiento previsto en el Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas., específicamente el Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público d) Fumar en lugares prohibidos.

Como consecuencia de lo anterior, al referido comparendo se le asignó el número de expediente de policía 11-001-6-2023-10201132, el cual fue repartido a este Despacho mediante acta de reparto número 24-L9-001572, quedando identificado internamente bajo el expediente número 2023593490103011E

Que el comportamiento atribuido al presunto infractor se encuentra expresamente descrito en el Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas., Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público d) Fumar en lugares prohibidos., de la Ley 1801 de 2016, disposiciones que tipifican conductas contrarias a la convivencia cuya intervención normativa ha sido claramente delimitada por el propio legislador.

Que el párrafo primero del artículo 111 ibídem establece de manera inequívoca el régimen de competencia para la imposición de medidas correctivas frente a los comportamientos allí consagrados, precisando que dichas medidas no se encuentran a cargo del suscrito Inspector de Convivencia y Paz, sino que su aplicación corresponde de forma directa al uniformado de la Policía Nacional que conoce de la conducta en el lugar de los hechos.

Que, conforme obra en el expediente, el uniformado de la Policía Nacional que atendió la situación ejerció la competencia que le asigna la ley y procedió a imponer como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, medida prevista en el ordenamiento jurídico para este tipo de comportamientos, agotando con ello la intervención administrativa que resulta procedente.



**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

Que la medida correctiva impuesta resulta idónea y adecuada a la naturaleza del comportamiento desplegado, toda vez que se orienta a la formación del ciudadano, a la prevención de futuras conductas contrarias a la convivencia y al fortalecimiento del respeto por las normas que regulan la vida en comunidad, sin que se evidencie la necesidad de una intervención adicional por parte de esta autoridad.

Que, adicionalmente, la actuación adelantada por el uniformado de la Policía Nacional se ajusta plenamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la imposición de medidas correctivas, en tanto la sanción aplicada es suficiente para corregir la conducta, no resulta excesiva frente a la afectación generada y guarda coherencia con los fines preventivos y pedagógicos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que, en consecuencia, y ante la inexistencia de medidas correctivas a imponer por parte de este Despacho para los comportamientos consagrados en el Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas., Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público d) Fumar en lugares prohibidos., así como frente a la correcta y oportuna intervención de la autoridad policial competente, no se configura razón jurídica que habilite la imposición de una medida adicional o diferente por parte del suscrito Inspector.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011575156, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490103011E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO.** ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10201132 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**  
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026)



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No.2023593490103011E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10201132  
Caso ARCO No. 17306020**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **JORGE ALBERTO MORENO PEREZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870105975E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	002
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10413424
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	12/1/2023
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	FREDY GUILLERMO MARIN GOMEZ
<b>Tipo de Identificación (53):</b>	79957634
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales  Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
<b>Arco No.</b>	20227319

**CONSIDERACIONES**

Que el día 12/1/2023 se impuso al señor(a) FREDY GUILLERMO MARIN GOMEZ la orden de comparendo número 002, por haber incurrido en el comportamiento previsto en el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, específicamente el Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente

Como consecuencia de lo anterior, al referido comparendo se le asignó el número de expediente de policía 11-001-6-2023-10413424, el cual fue repartido a este Despacho mediante acta de reparto número 23-L9-001544, quedando identificado internamente bajo el expediente número 2023593870105975E

Que el comportamiento atribuido al presunto infractor se encuentra expresamente descrito en el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016, disposiciones que tipifican conductas contrarias a la convivencia cuya intervención normativa ha sido claramente delimitada por el propio legislador.

Que el párrafo primero del artículo 111 ibídem establece de manera inequívoca el régimen de competencia para la imposición de medidas correctivas frente a los comportamientos allí consagrados, precisando que dichas medidas no se encuentran a cargo del suscrito Inspector de Convivencia y Paz, sino que su aplicación corresponde de forma directa al uniformado de la Policía Nacional que conoce de la conducta en el lugar de los hechos.

Que, conforme obra en el expediente, el uniformado de la Policía Nacional que atendió la situación ejerció la competencia que le asigna la ley y procedió a imponer como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, medida prevista en

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

el ordenamiento jurídico para este tipo de comportamientos, agotando con ello la intervención administrativa que resulta procedente.

Que la medida correctiva impuesta resulta idónea y adecuada a la naturaleza del comportamiento desplegado, toda vez que se orienta a la formación del ciudadano, a la prevención de futuras conductas contrarias a la convivencia y al fortalecimiento del respeto por las normas que regulan la vida en comunidad, sin que se evidencie la necesidad de una intervención adicional por parte de esta autoridad.

Que, adicionalmente, la actuación adelantada por el uniformado de la Policía Nacional se ajusta plenamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la imposición de medidas correctivas, en tanto la sanción aplicada es suficiente para corregir la conducta, no resulta excesiva frente a la afectación generada y guarda coherencia con los fines preventivos y pedagógicos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que, en consecuencia, y ante la inexistencia de medidas correctivas a imponer por parte de este Despacho para los comportamientos consagrados en el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente, así como frente a la correcta y oportuna intervención de la autoridad policial competente, no se configura razón jurídica que habilite la imposición de una medida adicional o diferente por parte del suscrito Inspector.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 002, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870105975E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO.** ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10413424 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**  
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogad  
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026)

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No.2023593870105975E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10413424  
Caso ARCO No. 20227319**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **FREDY GUILLERMO MARIN GOMEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870101583E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011623783
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10096236
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	4/20/2023
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	CARLOS ALBERTO ANGARITA SANDOVAL
<b>Tipo de Identificación (54):</b>	19116285
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales  Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
<b>Arco No.</b>	16207517

**CONSIDERACIONES**

Que el día 4/20/2023 se impuso al señor(a) CARLOS ALBERTO ANGARITA SANDOVAL la orden de comparendo número 110011623783, por haber incurrido en el comportamiento previsto en el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, específicamente el Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente

Como consecuencia de lo anterior, al referido comparendo se le asignó el número de expediente de policía 11-001-6-2023-10096236, el cual fue repartido a este Despacho mediante acta de reparto número 24-L9-001569, quedando identificado internamente bajo el expediente número 2023593870101583E

Que el comportamiento atribuido al presunto infractor se encuentra expresamente descrito en el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016, disposiciones que tipifican conductas contrarias a la convivencia cuya intervención normativa ha sido claramente delimitada por el propio legislador.

Que el párrafo primero del artículo 111 ibídem establece de manera inequívoca el régimen de competencia para la imposición de medidas correctivas frente a los comportamientos allí consagrados, precisando que dichas medidas no se encuentran a cargo del suscrito Inspector de Convivencia y Paz, sino que su aplicación corresponde de forma directa al uniformado de la Policía Nacional que conoce de la conducta en el lugar de los hechos.

Que, conforme obra en el expediente, el uniformado de la Policía Nacional que atendió la situación ejerció la competencia que le asigna la ley y procedió a imponer como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, medida prevista en

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

el ordenamiento jurídico para este tipo de comportamientos, agotando con ello la intervención administrativa que resulta procedente.

Que la medida correctiva impuesta resulta idónea y adecuada a la naturaleza del comportamiento desplegado, toda vez que se orienta a la formación del ciudadano, a la prevención de futuras conductas contrarias a la convivencia y al fortalecimiento del respeto por las normas que regulan la vida en comunidad, sin que se evidencie la necesidad de una intervención adicional por parte de esta autoridad.

Que, adicionalmente, la actuación adelantada por el uniformado de la Policía Nacional se ajusta plenamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la imposición de medidas correctivas, en tanto la sanción aplicada es suficiente para corregir la conducta, no resulta excesiva frente a la afectación generada y guarda coherencia con los fines preventivos y pedagógicos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que, en consecuencia, y ante la inexistencia de medidas correctivas a imponer por parte de este Despacho para los comportamientos consagrados en el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente, así como frente a la correcta y oportuna intervención de la autoridad policial competente, no se configura razón jurídica que habilite la imposición de una medida adicional o diferente por parte del suscrito Inspector.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011623783, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870101583E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO.** ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10096236 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**  
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogad  
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Pa

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026)

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No.2023593870101583E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10096236  
Caso ARCO No. 16207517**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **CARLOS ALBERTO ANGARITA SANDOVAL**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593870101359E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011627836
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10078069
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	4/4/2023
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	WILLIAM ESTEBAN LEAL HERRERA
<b>Tipo de Identificación (55):</b>	1016025847
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales  Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
<b>Arco No.</b>	15991629

**CONSIDERACIONES**

Que el día 4/4/2023 se impuso al señor(a) WILLIAM ESTEBAN LEAL HERRERA la orden de comparendo número 110011627836, por haber incurrido en el comportamiento previsto en el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, específicamente el Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente

Como consecuencia de lo anterior, al referido comparendo se le asignó el número de expediente de policía 11-001-6-2023-10078069, el cual fue repartido a este Despacho mediante acta de reparto número 24-L9-001569, quedando identificado internamente bajo el expediente número 2023593870101359E

Que el comportamiento atribuido al presunto infractor se encuentra expresamente descrito en el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016, disposiciones que tipifican conductas contrarias a la convivencia cuya intervención normativa ha sido claramente delimitada por el propio legislador.

Que el párrafo primero del artículo 111 ibídem establece de manera inequívoca el régimen de competencia para la imposición de medidas correctivas frente a los comportamientos allí consagrados, precisando que dichas medidas no se encuentran a cargo del suscrito Inspector de Convivencia y Paz, sino que su aplicación corresponde de forma directa al uniformado de la Policía Nacional que conoce de la conducta en el lugar de los hechos.

Que, conforme obra en el expediente, el uniformado de la Policía Nacional que atendió la situación ejerció la competencia que le asigna la ley y procedió a imponer como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, medida prevista en

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

el ordenamiento jurídico para este tipo de comportamientos, agotando con ello la intervención administrativa que resulta procedente.

Que la medida correctiva impuesta resulta idónea y adecuada a la naturaleza del comportamiento desplegado, toda vez que se orienta a la formación del ciudadano, a la prevención de futuras conductas contrarias a la convivencia y al fortalecimiento del respeto por las normas que regulan la vida en comunidad, sin que se evidencie la necesidad de una intervención adicional por parte de esta autoridad.

Que, adicionalmente, la actuación adelantada por el uniformado de la Policía Nacional se ajusta plenamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la imposición de medidas correctivas, en tanto la sanción aplicada es suficiente para corregir la conducta, no resulta excesiva frente a la afectación generada y guarda coherencia con los fines preventivos y pedagógicos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que, en consecuencia, y ante la inexistencia de medidas correctivas a imponer por parte de este Despacho para los comportamientos consagrados en el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, Numeral 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente, así como frente a la correcta y oportuna intervención de la autoridad policial competente, no se configura razón jurídica que habilite la imposición de una medida adicional o diferente por parte del suscrito Inspector.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011627836, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593870101359E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO.** ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10078069 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**  
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogad  
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026)

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No.2023593870101359E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10078069  
Caso ARCO No. 15991629**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **WILLIAM ESTEBAN LEAL HERRERA**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente ARCO</b>	2023593490102945E
<b>Número del Comparendo / Incidente</b>	110011371387
<b>Número Expediente Policía</b>	11-001-6-2023-10195036
<b>Fecha Imposición Comparendos</b>	6/27/2023
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	HENDER ANTONIO DE ANGEL BECERRA
<b>Tipo de Identificación (57):</b>	1065135958
<b>Comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016:</b>	Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.  Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público d) Fumar en lugares prohibidos.
<b>Medidas correctivas a imponer:</b>	Amonestación
<b>Arco No.</b>	17254987

**CONSIDERACIONES**

Que el día 6/27/2023 se impuso al señor(a) HENDER ANTONIO DE ANGEL BECERRA la orden de comparendo número 110011371387, por haber incurrido en el comportamiento previsto en el Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas., específicamente el Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público d) Fumar en lugares prohibidos.

Como consecuencia de lo anterior, al referido comparendo se le asignó el número de expediente de policía 11-001-6-2023-10195036, el cual fue repartido a este Despacho mediante acta de reparto número 24-L9-001572, quedando identificado internamente bajo el expediente número 2023593490102945E

Que el comportamiento atribuido al presunto infractor se encuentra expresamente descrito en el Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas., Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público d) Fumar en lugares prohibidos., de la Ley 1801 de 2016, disposiciones que tipifican conductas contrarias a la convivencia cuya intervención normativa ha sido claramente delimitada por el propio legislador.

Que el párrafo primero del artículo 111 ibídem establece de manera inequívoca el régimen de competencia para la imposición de medidas correctivas frente a los comportamientos allí consagrados, precisando que dichas medidas no se encuentran a cargo del suscrito Inspector de Convivencia y Paz, sino que su aplicación corresponde de forma directa al uniformado de la Policía Nacional que conoce de la conducta en el lugar de los hechos.

Que, conforme obra en el expediente, el uniformado de la Policía Nacional que atendió la situación ejerció la competencia que le asigna la ley y procedió a imponer como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, medida prevista en el ordenamiento jurídico para este tipo de comportamientos, agotando con ello la intervención administrativa que resulta procedente.

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

Que la medida correctiva impuesta resulta idónea y adecuada a la naturaleza del comportamiento desplegado, toda vez que se orienta a la formación del ciudadano, a la prevención de futuras conductas contrarias a la convivencia y al fortalecimiento del respeto por las normas que regulan la vida en comunidad, sin que se evidencie la necesidad de una intervención adicional por parte de esta autoridad.

Que, adicionalmente, la actuación adelantada por el uniformado de la Policía Nacional se ajusta plenamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la imposición de medidas correctivas, en tanto la sanción aplicada es suficiente para corregir la conducta, no resulta excesiva frente a la afectación generada y guarda coherencia con los fines preventivos y pedagógicos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que, en consecuencia, y ante la inexistencia de medidas correctivas a imponer por parte de este Despacho para los comportamientos consagrados en el Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas., Numeral 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público d) Fumar en lugares prohibidos., así como frente a la correcta y oportuna intervención de la autoridad policial competente, no se configura razón jurídica que habilite la imposición de una medida adicional o diferente por parte del suscrito Inspector.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el suscrito Inspector 9B de Convivencia y Paz:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso policivo derivado de la Orden de Comparendo número 110011371387, por haber operado la figura de la terminación por inactividad, conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 de 2025.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de continuar con cualquier actuación administrativa tendiente a la ratificación o imposición de medidas adicionales, ordenando el CIERRE DEFINITIVO del expediente número 2023593490102945E en el aplicativo para el Registro del Código Nacional de Policía y Convivencia [ARCO].

**TERCERO.** ORDENAR la actualización y cierre del estado del expediente de policía número 11-001-6-2023-10195036 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**  
Inspector 9B de Convivencia y Paz de la localidad de Fontibón

Proyectó: Andrea Melgarejo Díaz-Abogad  
Aprobó: Diego Fernando Molina- Inspector 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026)



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No.2023593490102945E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10195036  
Caso ARCO No. 17254987**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **HENDER ANTONIO DE ANGEL BECERRA**, se encuentra debidamente ejecutoriada



**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

**AUTO CONFIRMA ORDEN DE COMPARENDO**

Bogotá D.C. primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)

<b>Expediente No.:</b>	<b>2023593870105880E</b>
<b>Comparendo No.:</b>	002
<b>Fecha imposición:</b>	11/27/2023
<b>Caso Arco:</b>	20146573
<b>Expediente de policía</b>	11-001-6-2023-10407175
<b>Presunto (a) Infractor (a):</b>	HELDER PUENTES CHAPARRO
<b>Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía)</b>	1098645729
<b>Comportamiento:</b>	<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001</p>

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la conducta plasmada en el comparendo antes descrito y registrado bajo el expediente **2023593870105880E**, corresponde a un comportamiento contrario a la convivencia de conformidad con lo establecido en el artículo 35 numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, el cual determina: “**Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.(...) Numeral 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.** Por lo que se ha señalado la medida correctiva consistente en Multa General tipo 4. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Revisado y verificado el Sistema de Liquidación de Comparendos -LICO- y el Sistema de Información del CNSCC de la Secretaría Distrital de Gobierno sobre la multa señalada en el Comparendo Policial N° 002 con expediente de policía número 11-001-6-2023-10407175 impuesto al Señor(a) **HELDER PUENTES CHAPARRO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1098645729, se observa que el mencionado ciudadano(a) pagó la **MULTA GENERAL TIPO 4**.

En consideración a que el comparendo se concibe como una orden formal a comparecer ante la autoridad competente que da inicio al procedimiento verbal abreviado por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia para que acepte o no el comportamiento que dio lugar a la citación, conviene precisar que si el señor(a) **HELDER PUENTES CHAPARRO** realizó pago total, él mismo manifestó de manera tácita poner fin a la actuación de policía en su contra, cancelando voluntariamente la multa señalada por el comportamiento contrario a la convivencia, se configuró la aceptación ficta de la responsabilidad contenida en el numeral c del artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, lo cual da lugar al fenómeno de la asunción de obligaciones por aceptación.

En este sentido, al no haber objetado dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo y haber pagado voluntariamente, se garantizó el derecho constitucional de defensa y debido proceso, por lo

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ**  
**LOCALIDAD FONTIBÓN**  
**Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

que la Inspección 9B Distrital de Policía, procede a decidir de plano lo que en derecho corresponde para poner fin a la actuación de policía.

Finalmente, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8° Ley 1801 de 2016, este despacho considera que con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016. Razón por lo cual procede este Despacho a decidir de plano lo que en derecho corresponde para poner fin a la actuación de policía, por tanto, se ordena:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ratificar la medida correctiva de Multa General 4 señalada al señor(a) **HELDER PUENTES CHAPARRO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1098645729.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las diligencias radicadas con número de expediente **2023593870105880E**, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte motiva.

**TERCERO.** Ordenar el cierre del expediente de policía número 11-001-6-2023-10407175 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas [RNMC].

**CUARTO.** Ordenar el cierre del expediente No. **2023593870105880E**, en el Aplicativo para el registro del Código Nacional de Medidas Correctivas [ARCO]

**QUINTO:** Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO MOLINA FIGUEROA**

Inspector (9) B de Convivencia y Paz

Localidad Fontibón

Proyectó: Yennifer Andrea Melgarejo Díaz - Abogada de Apoyo  
Aprobó: Diego Fernando Molina Figueroa -Inspector (9) B de Convivencia y Paz

**INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ  
LOCALIDAD FONTIBÓN  
Calle 18 No. 99 – 02 - PISO 2**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La presente decisión fue comunicada por Estado 003 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiseis (2026)

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Referencia: Expediente SDG No. 2023593870105880E  
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10407175  
Caso ARCO No 20146573**

En la ciudad de Bogotá D.C, a los **nueve (09) de junio de dos mil veintiseis (2026)** se deja constancia que la decisión proferida para este caso el día **primero (01) de junio de dos mil veintiseis (2026)**, mediante la cual se declaró la firmeza de la multa impuesta al señor(a) **HELDER PUENTES CHAPARRO**, se encuentra debidamente ejecutoriada

**NORIDA MARCELA GUZMAN**  
Secretaria – Inspección 9B de Convivencia y Paz